



**MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY  
4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS  
DE CASTILLA Y LEÓN.**

La presente memoria se elabora para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- I.- ANALISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.**
  - II.- RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SOBRE LA MISMA MATERIA.**
  - III.- ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**
  - IV.- IMPACTO ECONÓMICO.**
  - V.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.**
  - VI.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.**
  - VII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD.**
  - VIII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y A LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.**
  - IX.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.**
  - X.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.**
  - XI.- TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.**
- 1.- CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN EL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO.**





**2.- COMUNICACIÓN, CON CARÁCTER PREVIO AL INICIO DE SU TRAMITACIÓN, DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.**

**3.- TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL PORTAL DEL GOBIERNO ABIERTO.**

**4.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DE LOS DISTINTOS SECTORES DEL JUEGO.**

**5.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.**

**6.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA.**

**7.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, FONDOS UNIÓN EUROPEA Y ESTADÍSTICA.**

**8.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO ORIGINARIO FRUTO DE LA PARTICIPACIÓN, DE INFORMES Y CONSULTAS, Y JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES QUE LLEVAN A ACEPTAR O, EN SU CASO, RECHAZAR LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS:**

**9.- INFORME DE LA COMISIÓN DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

**10.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.**

**11.- INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.**

**12.- INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.**

**13.- TRAMITES A SEGUIR.**





## **I.- ANALISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.**

### **COMPETENCIA AUTONÓMICA Y ALCANCE.**

#### **A.- Ámbito autonómico.**

Mediante Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, fueron transferidas a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución, entre las que está Castilla y León, las competencias exclusivas en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

El Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, determina las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que son todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado y que son:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional.
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

En la Comunidad de Castilla y León el Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4 dispone que la realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de la Ley requiere la previa autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.





El apartado 3 del citado artículo 4 dispone que las autorizaciones señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones de las mismas, y los lugares en que pueden ser practicadas, indicando las características que éstos deben poseer.

Por otro lado, el artículo 5 de la Ley reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, establece que se consideran prohibidos aquellos juegos y apuestas que no estén incluidos en el Catálogo, así como aquellos que, estando incluidos, se realicen sin la debida autorización o sin la presentación de la correspondiente comunicación o declaración responsable, por persona, en forma o lugares distintos de los establecidos reglamentariamente o especificados en las correspondientes autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables.

Se trata, por consiguiente, de una actividad en principio prohibida que solo se puede realizar por quien se encuentre autorizado por la Administración autonómica, lo que implica una restricción legal que posibilita a la Administración Pública poder llevar a cabo actuaciones de control y planificación de los operadores económicos que desarrollen actividades de juegos y apuestas.

#### **B.- Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.**

El marco competencial en materia de juego ha sido abordado por el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, existiendo por tanto una consolidada doctrina.

La doctrina pertinente a este asunto arranca en la STC 163/1994, de 26 de mayo, en cuyo fundamento jurídico 3, tras constatar que la materia juego no se encuentra reservada al Estado por el art. 149.1 CE y que en consecuencia, de acuerdo con el art. 149.3 CE es una materia que podrá corresponder a las Comunidades Autónomas que así lo asuman en sus Estatutos de Autonomía, se afirmó que ello no había de implicar un total desapoderamiento del Estado, pues existen materias y actividades que, bajo otros enunciados del art. 149.1 CE, se encuentran estrechamente ligadas al juego. Esta doctrina fue reiterada posteriormente, con respecto de distintas modalidades de juego, entre otras, en las SSTC 164/1994, de 26 de mayo, 216/1994, de 14 de julio, 45/1995, de 16 de febrero y 171/1998, de 23 de julio.

En este mismo sentido concluye la STC 35/2012, de 15 de marzo, matizando que esta materia es competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas cuando el ámbito territorial del juego se circunscriba al territorio de la Comunidad Autónoma o,





incluso, sin llegar al nivel nacional, es decir, cuando el juego es de ámbito supra autonómico e inferior al nacional.

**C.- Sujeto a restricciones. Alcance de las medidas restrictivas y justificación del sistema de autorización del Estado y de las Comunidades Autónomas.**

**1º.-Análisis de la cuestión desde la óptica de la unidad de mercado.**

El juego es un sector incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de noviembre, de Garantía de Unidad del Mercado, con base en el artículo 2 de tal norma, que incluye a todas las actividades económicas que se desarrollen en condiciones de mercado y se sujeten en su acceso y ejercicio a los actos y disposiciones de las diferentes autoridades competentes. Sector que responde, también, a la definición contenida en el apartado b) del Anexo de la citada Ley, según la cual debe entenderse como actividad económica *“cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La Ley de Garantía de Unidad del Mercado tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

A este respecto, la Ley de Garantía de Unidad del Mercado ha creado unos mecanismos de protección de los operadores económicos en el ámbito de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, entre los que se encuentra el procedimiento previsto en el artículo 26.

Tras la entrada en vigor de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado, todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9.1 Ley de Garantía de Unidad del Mercado, bajo el título “garantía de las libertades de los operadores económicos, preceptúa:

*“Todas la autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia.”*





La aplicación de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado exige un análisis doble sobre la necesidad y proporcionalidad con que las Administraciones establecen requisitos asociados al inicio o desarrollo de la actividad económica.

Del artículo precitado cabe inferir que todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención administrativa debe adecuarse al test de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado, en relación con lo establecido en el artículo 5 del citado texto legal.

Tal artículo 5 establece que las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus competencias, establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con el artículo 17, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivaran su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades y servicios y en su ejercicio, en concreto:

- Orden público.
- Seguridad pública.
- Protección pública.
- Preservación del equilibrio financiero de la seguridad social.
- Protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de los servicios y de los trabajadores.
- Las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales.
- La lucha contra el fraude.
- La protección del medio ambiente y del entorno urbano.
- La sanidad animal.
- La propiedad intelectual e industrial.
- La conservación del patrimonio histórico y artístico nacional.
- Los objetivos de la política social y cultural.

Por otro lado, el artículo 17 de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado, en cuanto a la exigencia de autorización, recoge que deben concurrir los principios de necesidad y proporcionalidad y se considera que concurren dichos principios, para la exigencia de autorización, o para el establecimiento de límites de ejercicio de la actividad, respecto a los operadores económicos, cuando concurren las siguientes razones, en el lugar concreto donde se realiza la actividad:

- Orden público.





- Seguridad pública.
- Salud pública.
- Protección del medio ambiente.

De tal medida de razonabilidad da cuenta, como hemos señalado, en el ámbito de los servicios la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (que en todo caso no es directamente aplicable al juego) cuando establece en su artículo 8: “1. Sólo podrá limitarse el número de autorizaciones cuando esté justificado por la escasez de recursos naturales o inequívocos impedimentos técnicos.” No obstante, como hemos indicado, en el contexto de la Ley de garantía de la unidad de mercado, que sí se aplica directamente al ámbito del juego, esta razonabilidad se encuadra dentro del juicio de necesidad y de proporcionalidad que establece su artículo 5.

En conclusión, la limitación de la oferta es una medida extrema de intervención pública sobre la actividad económica que tiene que ser muy razonada para resultar compatible con el artículo 38 de la Constitución Española.

## **2º.- Derecho comunitario.**

En el sector del juego, el juicio de justificación de necesidad y proporcionalidad tiene que ser muy escrupuloso, tal y como se ha dejado dicho desde la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que ha establecido ciertos límites a la discrecionalidad conferida a los Estados miembros para determinar los objetivos e instrumentos de su política en materia de juego. Esta jurisprudencia exige que las restricciones que impongan las autoridades nacionales cumplan con los requisitos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con su proporcionalidad, a saber: a) las restricciones deben ser apropiadas o adecuadas para garantizar la realización de los objetivos que inspiran la política en materia de juego del Estado miembro de que se trate; b) las medidas deben ser proporcionadas, y no deben ir más allá de lo necesario para la consecución de los objetivos en que se basan; y c) las restricciones deben aplicarse, en todo caso, de modo no discriminatorio (entre otras, sentencia de 22 de enero de 2015, asunto C-463/13, Stanley International Betting Ltd).

Aunque no está regulado en la Directiva de Servicios del Mercado Interior, (Directiva 2006/123/CE), el juego se somete al Derecho originario y en concreto a los artículos 43 y siguientes, y 49 y siguientes del Tratado, que regulan respectivamente el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.





En España el juego y las apuestas en las autonomías se articula en un sistema de autorizaciones similar al nacional y europeo, ya que ocurre lo mismo que a nivel comunitario europeo, dónde los Estados miembros pueden legítimamente establecer restricciones a la explotación de juegos que reúnan estas características por motivos basados en la protección de los consumidores (refrenar la pasión por el juego de los seres humanos, evitar que los ciudadanos sean incitados a realizar dispendios relacionados con el juego), en la defensa del orden social (evitar los riesgos de delito y fraude que genera los juegos por dinero) y en motivos de salud pública (proliferación o extensión de la ludopatía). Estos motivos constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar restricciones a las libertades de circulación (Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de marzo de 2007, Placanica y otros y que en cualquier caso debe aplicarse de modo no discriminatorio).

Disponen los Estados miembros de amplias facultades de apreciación no sólo para determinar el nivel de protección de los consumidores, protección de la salud pública y del orden público en relación con los juegos de azar y de dinero, sino también en cuanto a sus modalidades de organización.

A este respecto, si bien los Estados miembros son libres para determinar los objetivos de su política en materia de juegos de azar (o las Comunidades Autónomas en el caso de España) y, en su caso, para definir con precisión el grado de protección perseguido, las restricciones que impongan, sin embargo, deben cumplir los requisitos que se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en relación con su proporcionalidad.

El colofón de este planteamiento expuesto vino de la mano de la citada Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, en la que el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea consideran, en el Preámbulo de la norma, apartado 25, que procede excluir las actividades de juego por dinero, incluidas las loterías y apuestas, del ámbito de aplicación de la Directiva, habida cuenta de la especificidad de dichas actividades, que entrañan por parte de los Estados la aplicación de políticas relacionadas con el orden público, la salud pública y la protección de los consumidores.

La trasposición de la citada Directiva se llevó a cabo por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciendo como régimen general el de la libertad de acceso a las actividades de servicios y su libre ejercicio en todo el territorio español, y regula como excepcionales los supuestos que permiten imponer restricciones a estas actividades. Restricciones entre las que se cuentan las autorizaciones administrativas previas. Sin embargo, en el artículo 2.2. h) se señala que quedan exceptuados del ámbito de aplicación de la





Ley las actividades de juego, incluidas las loterías, que impliquen apuestas de valor monetario.

**JUICIO DE RACIONALIDAD, DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN. Valoración de la necesidad y proporcionalidad del régimen de intervención administrativa.**

Hemos señalado que todo requisito asociado a un determinado régimen de intervención administrativa debe adecuarse al test de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado.

Como se ha señalado anteriormente, el régimen de intervención administrativa en la Comunidad de Castilla y León establece límites al acceso de la actividad de juego y apuestas, así como al ejercicio de esta actividad y, además, exige el cumplimiento de requisitos para su desarrollo.

Concretamente, la Ley reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León en su artículo 4 dispone que la realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de la Ley requiere la previa autorización administrativa, comunicación o declaración responsable, sin perjuicio de la obligación de acompañar los documentos que se establezcan reglamentariamente.

El apartado 3 del citado artículo 4 dispone que las autorizaciones señalarán de forma explícita sus titulares, el tiempo por el que se conceden, las actividades autorizadas y condiciones de estas, y los lugares en que pueden ser practicadas, indicando las características que éstos deben poseer.

Este régimen de intervención administrativa viene motivado en la salvaguarda de las siguientes razones imperiosas de interés general:

- La protección de los derechos de los consumidores,
- La seguridad y salud de los consumidores, con especial atención a los menores y a los colectivos de jugadores que puedan requerir una especial atención,
- El orden público, la seguridad pública y la protección pública.
- La lucha contra el fraude.





La salvaguarda de las citadas razones imperiosas de interés general se concreta en las siguientes medidas de intervención administrativa:

1.- Las dirigidas a proteger los derechos de los consumidores:

- La exigencia del “depósito de unas garantías económicas” para hacer frente a responsabilidades derivadas de su actividad, tanto del pago de premios como del abono de los correspondientes tributos.

- La necesaria “homologación” del material que se usa en el juego o apuestas, previa a su comercialización, y sujeto al cumplimiento de requisitos técnicos previamente establecidos, que garanticen un juego no trucado.

2.- Las dirigidas a proteger la seguridad y salud de los consumidores, con especial atención a los menores de edad y adolescentes, y a los colectivos de jugadores que puedan requerir una especial atención:

- La sujeción de la oferta de juego a “parámetros materiales limitativos” de las cantidades invertidas, los premios ofertados, el tiempo mínimo de juego y demás condiciones de afectan al desarrollo del juego o las apuestas.

- El establecimiento de límites a la publicidad evitando publicidad que incite al juego y a las apuestas.

- La prohibición de concesión de préstamos o créditos a los jugadores.

- El establecimiento de “límites personales” de acceso a establecimientos y a la práctica del juego, referidos a los menores de edad, a aquellas personas que lo hayan solicitado, o a aquéllas en las que así se haya acordado por sentencia judicial.

- El establecimiento de distancias de mínimas que deben guardar los establecimientos específicos de juego respecto a centros escolares, o entre sí.

3.- Las dirigidas a proteger el orden público, la seguridad pública, la protección pública y la lucha contra el fraude:

- La necesidad de obtener una “autorización administrativa” o la presentación de una comunicación o declaración responsable, según corresponda, con carácter previo al ejercicio de la actividad empresarial del juego o las apuestas.

- La necesidad de obtener una autorización de emplazamiento para instalar y explotar en un establecimiento una concreta máquina de juego correspondiente a un modelo homologado.

- La necesidad de obtener una “autorización administrativa” o la presentación de una comunicación o declaración responsable, según corresponda, con carácter previo a la instalación y/o el funcionamiento de los establecimientos específicos de juego y apuestas.

- La propia actuación de “inspección y control” del juego y las apuestas, desarrollada por las Brigadas provinciales de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía.





En conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Garantía de Unidad del Mercado, razones imperiosas de interés general son las que deben motivar el establecimiento, por la autoridad competente (que no es otra, tal y como ha quedado expuesto, que la Administración de la Comunidad de Castilla y León), de límites al acceso de la actividad económica del juego y apuestas y a su ejercicio y, que, además, pueda exigir el cumplimiento de requisitos para su desarrollo.

Todo ello, además, tal como establece el citado artículo 5, debe tener lugar en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Por consiguiente, en la salvaguarda de las citadas razones imperiosas de interés general solo puede intervenir la Administración autonómica en el ejercicio de sus competencias.

### **OPORTUNIDAD DE LA NORMA**

Como hemos señalado, en desarrollo de la competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas que el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuyó a la Comunidad de Castilla y León, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León, que es la norma legal autonómica reguladora de la materia.

El plazo transcurrido desde la aprobación de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León y la aplicación práctica que se ha hecho de ella, evidencian la necesidad de incluir nuevas medidas normativas adecuadas a la sociedad actual y con vistas al futuro, en línea con las recientes normas reguladoras del juego y las apuestas, tanto a nivel estatal como autonómico.

La modificación que se aborda de la Ley reguladora del Juego y las Apuestas de Castilla y León recoge la labor reguladora que desempeña la Administración en esta actividad económica en relación con su ordenación, especialmente dirigida a la protección de las personas menores de edad y colectivos especialmente vulnerables o que presentan conductas compulsivas ante el juego y las apuestas, a la protección de la salud pública, de la seguridad y del orden público y a la implementación de las recientes políticas del juego responsable, con el objeto de crear un entorno de juego seguro, consciente y responsable. Sin olvidar el cometido que también tiene que ejercer la Administración para garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos en tanto promotores de empleo y desarrollo económico.





Por otro lado, señalar que la presente modificación recoge las propuestas adoptadas por la Mesa de Juego Responsable de Castilla y León en las sucesivas reuniones mantenidas (el 7 de febrero de 2020 y el 9 de junio de 2021), en la que estaban presentes los distintos agentes implicados, tanto del sector empresarial (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y máquinas de juego), como de la representación de los trabajadores (UGT y CCOO), así como, de la Administración pública autonómica (Presidencia, Familia, Educación y Sanidad), de la Administración pública central (Delegación del Gobierno en Castilla y León) y municipal (Federación Regional de Municipios y Provincias), y de los consumidores y usuarios a través de la representación de asociaciones de vecinos de Castilla y León y de jugadores de azar rehabilitados.

Bajo el prisma del juego responsable y la preocupación social por eliminar los problemas que se puedan derivar de un consumo abusivo de los juegos y apuestas, velando especialmente por la protección a la población menor de edad y adolescente, unido al incremento del número de salones de juego en los últimos años y la alarma social que esto ha generado, se recogen medidas dirigidas a los establecimientos específicos de juego y apuestas, a los jugadores, a los propios empresarios y a los órganos con competencias en materia de juego, salud pública, prevención de adicciones, educación y juventud.

En concreto, y en línea con todas las normativas autonómicas que contemplan medidas relativas a distancias entre locales de juego y otras que imposibiliten la entrada a menores de edad y a los jugadores que se encuentren en el registro de personas que tienen prohibido el acceso a estos establecimientos, se adoptan las siguientes previsiones.

Se modifica el régimen de la distancia mínima de 300 metros que deberán guardar, entre sí, los establecimientos específicos de juego, con independencia de su naturaleza, y se amplía, a 150 metros, la distancia mínima de éstos con respecto a la zona de influencia de centros oficiales de enseñanza reglada.

La redacción originaria de la Ley 4/1998, de 24 de junio, no fijaba distancia alguna dejando a determinación reglamentaria la zona de influencia de centros de enseñanza en la que no se podían otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas.

Fue el Decreto 133/2000, de 8 de junio, que tenía por objeto la planificación sobre instalación de casinos de juego en la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con las previsiones de los artículos 9.0 y 13.2 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, y un





el plazo de duración de esa planificación de 10 años, el primero en recoger previsión al respecto mediante una remisión que el Decreto hacía en la Disposición Adicional Única a que la zona de influencia en la que no podrían otorgarse autorizaciones de instalación para casinos vendría determinado por lo establecido en las normas urbanísticas y de ordenación del territorio, lo que se debía a que en el momento en que entró en vigor el citado Decreto no había sido desarrollado reglamentariamente la previsión contenida en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, ello teniendo en cuenta que, como hemos señalado, la redacción originaria disponía que: *“En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego en la zona de influencia de centros de enseñanza, la cual será determinada reglamentariamente”*.

Continuaba la Disposición Adicional Única estableciendo: *“En defecto de regulación específica, la referida zona de influencia será la comprendida en un radio de acción de 100 metros en línea recta, medidos sobre plano, partiendo desde el centro de la fachada principal a un centro de enseñanza significativo, hasta el centro de la fachada principal del casino juego. Se entiende por centro de enseñanza los comprendidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, sobre centros docentes no universitarios y en el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios”*.

La citada falta de previsión reglamentaria respecto a la definición de lo que debía entenderse por zona de influencia de centros de enseñanza en el año 2000, fue posteriormente dejado atrás mediante la regulación contenida en las sucesivas normas sustantivas dictadas por el órgano competente en materia de juego y de apuestas en la Comunidad de Castilla y León.

De este modo el Reglamento regulador del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, en su artículo 29, desarrolló reglamentariamente la citada previsión del artículo 4.8 de la Ley 4/1998, estableciendo, en términos similares a la Disposición Adicional Única del citado Decreto 133/2000, de 8 de junio, lo que debe entenderse por zona de influencia de centros de enseñanza, pero aumentando la distancia prevista en esa Disposición Adicional, de 100 a 150 metros. Posteriormente ese Reglamento quedó derogado por el actual en vigor aprobado por Decreto 21/2013, de 20 de junio, cuyo artículo 30 vuelve a desarrollar reglamentariamente la citada previsión del artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Por lo que respecta a los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, la citada zona de influencia a centros escolares quedó determinada en el artículo 55.6 del Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 12/2005, de 3 de febrero, en el





que se establece: “6. *En ningún caso se autorizará la instalación de salones a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centros que impartan enseñanzas escolares y centros de enseñanza universitaria. Tampoco se autorizará cuando exista otro salón ya autorizado a una distancia inferior a 300 metros del que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a los efectos de aplicar la exigencia anterior. Para la medición de las citadas distancias, previstas en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al salón, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.*”

Por lo que respecta a los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, la citada zona de influencia a centros escolares quedó determinada en el artículo 10.3 del Reglamento regulador de los casinos de juego de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 1/2008, de 10 de enero, en el que se establece: “3. *A los efectos de lo previsto en el apartado 8 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en ningún caso se autorizará la instalación de casinos de juego a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centro que imparta enseñanza escolar, o enseñanza universitaria. Para la medición de las distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al casino, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.*”

Por lo que respecta a las casas de apuestas de la Comunidad de Castilla y León, la citada zona de influencia a centros escolares quedó determinada en el artículo 25 del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre en el que se establece: “1. *A efectos de lo previsto en el artículo 4.8 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, en ningún caso podrá otorgarse autorización administrativa de instalación de una casa de apuestas a menor distancia de 100 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros de educación preescolar, centro que imparta enseñanza escolar, o enseñanza universitaria. Tampoco se autorizará cuando exista otra casa de apuestas ya autorizada a una distancia inferior a 300 metros de la que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. 2. Para la medición de las distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso a la casa de apuestas, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de*





*acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.”*

Un análisis temporal de la evolución de los establecimientos específicos de juego en nuestra región pone de manifiesto que, tras la entrada en vigor del Reglamento regulador de las apuestas en la Comunidad Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, el subsector de los salones de juego ha experimentado una fuerte expansión debido a la instalación de las denominadas zonas o córneres de apuestas dentro de estos establecimientos, a diferencia de lo que sucede con otros establecimientos específicos de juego, los casinos de juego y las salas de bingo, que se encuentran en claro retroceso, con suspensiones de funcionamiento temporales y cierres definitivos, lo que ha llevado a una creciente preocupación social debido al incremento de estos establecimientos y las denuncias sobre el aumento de los problemas de adicción.

Concretamente, las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 126 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

En respuesta a la necesidad de abordar nuevas medidas planificadoras de la instalación de establecimientos de juego, se aprobó el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León. Esta suspensión es por tiempo limitado a la aprobación de la modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio que ahora se aborda.

En consecuencia, en la presente modificación, atendiendo a la preocupación social por el incremento de establecimientos de juego y apuestas y su accesibilidad por razones de interés general de la población, por cuestiones de salud pública y por el interés superior de los menores y adolescentes, se introducen medidas de racionalización y planificación que impidan su crecimiento desmesurado, fijando en 300 metros la distancia de los establecimientos específicos de juego de todo tipo entre sí, e incrementándose, ligeramente, la distancia a centros de educación primaria, de secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, y de secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, al volver a la distancia de 150 metros que preveía el derogado Reglamento regulador del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, en su artículo 29.





Se acompaña a la presente memoria planos de ubicación de los establecimientos específicos de juego en las distintas localidades, fijada el área que abarca las distancias de 100 metros (distancia actual) y 150 metros (distancia prevista) desde la ubicación del establecimiento a los distintos centros de educación de la localidad, y el área de 300 metros que abarca la ubicación de cada establecimiento específico de juego.

Teniendo en cuenta el tamaño de las localidades, las nuevas distancias que ahora se fijan, 150 metros a centros escolares y 300 metros entre sí, resultan idóneas para garantizar un crecimiento contenido evitando que se produzca un crecimiento desordenado y excesivo de estos establecimientos específicos de juego en nuestra región.

El Plan de Acción sobre Adicciones 2018-2020 incluía una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. El Plan instaba al Gobierno de la Nación y a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Respecto a la accesibilidad, se modifica la actual normativa en el control de acceso a los salones de juegos y a los locales de apuestas, estableciendo la obligatoriedad de disponer de un servicio de control de acceso y de registro de visitantes, como se regula ya para las salas de bingo y los casinos de juego, en cada una de las puertas de entrada al establecimiento.

Respecto a la promoción, teniendo en cuenta que la proliferación de las comunicaciones comerciales de los juegos ofertados por los operadores del Estado evidenciaron el efecto llamada, real, a jugar que la publicidad podía tener en los potenciales jugadores, muy especialmente en aquellos que presentan una conducta desordenada frente al juego y las apuestas y en los menores de edad, sobre los que las campañas publicitarias, de patrocinio y de promoción causan gran impacto y pueden hacer que se sientan más atraídos a jugar o apostar, y que llevaron a que el propio Estado dictara una normativa reguladora de las comunicaciones comerciales de las actividades de juego, Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, en cuyo preámbulo de la norma señala “...En tercer lugar, es constatable la creciente y sostenida sensibilidad social que ha generado el notorio aumento de la inversión publicitaria de las actividades de juego de ámbito estatal en estos últimos años y la consiguiente proliferación de las comunicaciones comerciales asociadas a este tipo de actividades...”, por tal motivo se intensifican las medidas de control de las actividades de publicidad, patrocinio y





promoción del juego y de las apuestas, quedando sujeta a autorización administrativa previa, excepto la que se realice en el interior de los establecimientos específicos de juego y apuestas y en los medios de comunicación especializados del sector que, en todo caso, deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y a la normativa de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

En atención a la especial protección que se presta en la Ley a los menores de edad y a los colectivos especialmente vulnerables, se exige en las puertas de acceso a todos los establecimientos específicos de juego y apuestas carteles informativos que adviertan de la prohibición de entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

Bajo esta perspectiva se modifica el artículo 7 de la Ley para intensificar el control de acceso a los establecimientos específicos de juego y apuestas, debiendo disponer, en cada una de las puertas de entrada al establecimiento, además de un servicio de control de acceso, de un registro de visitantes.

En el Registro de Juegos y Apuestas de Castilla y León previsto en el artículo 11 de la Ley se crea un apartado específico, bajo la denominación de Registro de Interdicciones de Castilla y León, donde constarán las personas con limitación individualizada de acceso y práctica a juego y apuestas y que, con el fin de otorgar la máxima protección posible a este colectivo de personas, podrá estar interconectado con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de ámbito estatal y con los registros equivalentes de las Comunidades Autónomas.

En el marco del desarrollo de las actuaciones dirigidas a la prevención, sensibilización, información a los jugadores y control de la administración, se modifica el artículo 12 de la Ley para obligar a los establecimientos específicos de juego y apuestas a disponer de folletos informativos del juego responsable, así como folletos informativos de prevención y de tratamiento de la ludopatía y el modelo oficial de solicitud de inclusión en el citado Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León.

En línea con la prohibición de carácter general de fumar en recintos cerrados establecida en la normativa estatal, se prohíbe la habilitación de espacios para fumar





o clubes de personas fumadoras en los establecimientos específicos de juego y apuestas.

En orden a garantizar el desarrollo de esta actividad empresarial con la adecuada seguridad jurídica que vele también por sus intereses económicos, se recogen el catálogo de derechos y obligaciones de las empresas titulares de autorizaciones para la explotación de las actividades de juegos y apuestas y de los jugadores que participen en estas actividades.

En el ámbito sancionador se establece de forma novedosa el carácter finalista de la recaudación obtenida por la imposición de sanciones, cuyo destino principal será la financiación de programas de prevención y rehabilitación de personas con problemas de adicción al juego, a campañas y acciones formativas de prevención y a programas sociales, educativos y de salud pública.

El desarrollo de las políticas del juego responsable lleva a incorporar en un nuevo título de la ley, por vez primera, los principios rectores que orientan la actividad de los juegos y de las apuestas, correspondiendo a la Administración velar por su aplicación y a las empresas colaborar en este objetivo, y el juego responsable entendido como el conjunto de medidas normativas e informativas tendentes a asegurar que la participación en los juegos y apuestas se realiza de manera consciente, sin menoscabo de la voluntad ni de la libre determinación del jugador, dentro de unos parámetros saludables.

Considerando que el juego responsable es una tarea que concierne a todos los ámbitos de la sociedad, se contemplan en un nuevo título de la Ley, también por vez primera, medidas de prevención del juego problemático o patológico, que deban desarrollarse, no solo en materia de juego, sino también en el ámbito de la salud pública, la prevención de adicciones, la educación, la juventud, así como por las asociaciones del ámbito de la prevención del juego patológico, e implicando también a los municipios.

Se crea una Comisión Técnica de Coordinación y Seguimiento de las Medidas de Prevención del Juego Patológico, como órgano colegiado de carácter consultivo encargado de coordinar la política de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en materia del juego responsable.

En consecuencia, los objetivos de la nueva regulación son conformes a los principios de buena regulación, necesidad, transparencia, eficacia, eficiencia, seguridad jurídica, proporcionalidad y racionalización normativa, previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.





## **II.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.**

### **RELACIÓN DE LAS DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS DE LAS DISPOSICIONES ANTERIORES SOBRE LA MISMA MATERIA.**

#### CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

El artículo 149.3 establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado por la Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

#### NORMATIVA ESTATAL.

El Real Decreto 1686/1994, 22 de julio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de casinos, juegos y apuestas, determina las funciones y actividades de la Administración del Estado que asume la Comunidad de Castilla y León en esta materia y que son todas las que venía desempeñando la Administración del Estado, salvo las que permanecen en exclusividad en la Administración del Estado y que son:

- Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, Loterías Nacionales o juegos de ámbito estatal.
- Autorización e inscripción de empresas de ámbito nacional:
- Estadísticas para fines estatales.
- Las funciones policiales que, relacionadas directa o indirectamente con el juego, sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

#### NORMATIVA AUTONÓMICA.

##### Estatuto de Autonomía.





La Comunidad Autónoma de Castilla y León es competente para dictar la presente normativa a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León.

Esta Ley tiene por objeto regular, en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el juego y las apuestas en sus distintas modalidades y cualesquiera otras actividades relacionadas con las mismas, estableciendo las reglas básicas a las que debe ajustarse la ordenación de este sector.

Asimismo dispone que los juegos y apuestas a que se refiere la Ley se practicarán con el material que haya sido homologado con carácter previo por el órgano competente. La citada Ley en el apartado primero, letra e, del artículo 10, atribuye a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (actualmente Consejería de la Presidencia) la competencia para la homologación del material de juego y apuestas.

Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

La Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León es el órgano de estudio, coordinación y asesoramiento de las actividades relacionadas con el juego y apuestas que se desarrollan en su ámbito territorial.

Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

El Catálogo de Juegos y Apuestas es un instrumento básico de ordenación de juegos y apuestas en el que se especifican los juegos que pueden ser autorizados en la Comunidad considerándose prohibidos los no incluidos en dicho Catálogo.

El Catálogo consta de nueve Anexos, el primero define el juego del bingo considerando, asimismo, modalidades, elementos personales y materiales.

Decreto 9/2002, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la organización del Juego de las Chapas.





El Reglamento regula el régimen jurídico del juego de las chapas y, específicamente, el de la autorización administrativa y la competencia para su otorgamiento, y la especificación del cuadro de infracciones legalmente previstas, contemplando con ello un cuadro normativo que otorgue seguridad jurídica a todos aquellos que deseen practicarlo.

Decreto 17/2003, de 6 de febrero, por el que se crean y regulan los Registros de Modelos y de Empresas relacionadas con las Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad de Castilla y León.

Norma que, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, permitió constituir un registro de modelos, como medio para garantizar que las máquinas fabricadas y posteriormente explotadas en la Región cumplieran los requisitos exigidos por la normativa vigente y abordar el cumplimiento de la obligación registral de las empresas de juego que tengan por objeto la fabricación, importación, comercialización, distribución o explotación de las citadas máquinas o la explotación de los salones recreativos o de juego.

Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Decreto 12/2005, de 3 de febrero y el Reglamento que en él se aprueba, contiene la normativa reguladora de las máquinas de juego y de azar de la Comunidad de Castilla y León, su clasificación y régimen de explotación e instalación, así como, el régimen de autorización y explotación de los salones de juego de Castilla y León.

Orden PAT/1206/2005, de 22 de septiembre, por la que se regula la modalidad de Bingo Interconexionado de la Comunidad de Castilla y León.

El objeto de la orden es la regulación del Bingo Interconexionado como una modalidad del juego del bingo.

Orden PAT/1002/2007, de 30 de mayo, por la que se crea la máquina de tipo "E", o especial, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

Esta Orden crea y regula una máquina de tipo diferenciado que utiliza como soporte un juego que, siendo similar al juego del bingo, dista mucho de esta modalidad por cuanto el bingo por definición es un juego de carácter mutuo,





propio de juegos del tipo lotería, y además no utiliza cartones de bingo en las partidas de juego, surgiendo de esta forma un nuevo tipo de máquina de juego que pasa a denominarse máquina de tipo “E”, o especial.

Orden IYJ/1987/2008, de 14 de noviembre, por la que se regula la modalidad de Juego del Bingo Electrónico en la Comunidad de Castilla y León.

El objeto de la Orden es la regulación, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, del Bingo Electrónico como una modalidad de juego del bingo, que se desarrolla a través de sistemas, soportes o terminales de juego electrónicos, debidamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juego, desarrollándose la partida de forma independiente a la celebrada en la sala de bingo.

Decreto 1/2008, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento regulador de los Casinos de Juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento contiene una ordenación integral de los casinos de juego, plenamente adecuada a las reglas, principios y criterios de la Ley del Juego autonómica y a los Decretos de planificación y del Catálogo de Juegos y Apuestas.

Orden IYJ/1986/2008, de 14 de noviembre, por la que se aprueban los nuevos modelos de cartones para la práctica de las distintas modalidades de Juego del Bingo en la Comunidad de Castilla y León.

El objeto de la Orden es la regulación de los modelos de cartones para el desarrollo de las diversas variantes del juego del Bingo.

El contenido de los cartones será distinto en función de la modalidad del juego del bingo para la que vaya a servir de soporte.

Serie	N. ° de cartones:
BTF	2.400
BTV	2.400
BEI	300.000
BES	30.000





La sala de bingo emitirá el contenido de cada cartón de las series BTF y BTV en su propia sala, la primera en soporte físico, y la segunda en soportes informáticos debidamente homologados, y servirá para la práctica de las diferentes modalidades de juego del bingo, excepto la modalidad del bingo electrónico.

Para la modalidad de bingo electrónico se utilizan las series BEI y BES. La primera estará a disposición del servidor central y servirá para la práctica de esta modalidad de juego del bingo desarrollada conjuntamente por todas las salas, y la segunda estará a disposición del servidor de sala y servirá para la práctica de esta modalidad de juego desarrollada individualmente en cada sala.

Orden IYJ/1638/2009, de 14 de julio, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la autorización de laboratorios de ensayo de las máquinas recreativas con premio programado y de azar en la Comunidad de Castilla y León.

La Orden establece los requisitos que deben cumplir los laboratorios de ensayo, estableciendo y regulando el procedimiento por el que la Administración Castellana y Leonesa autoriza a realizar los ensayos del material de juego y apuestas.

Decreto 21/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Reglamento regulador del Juego del Bingo de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento aprobado por este Decreto determina su propio objeto y ámbito de aplicación, señala los requisitos que han de cumplir las entidades o sociedades para ser titulares de las autorizaciones administrativas y de las inscripciones necesarias para el desarrollo de actividades relacionadas con la explotación del juego del bingo u otras que puedan autorizarse, determina el régimen de las autorizaciones de salas de bingo y de empresas de servicios, regula el régimen de garantías necesarias, los elementos materiales utilizados para la práctica del juego del bingo, las condiciones de los establecimientos, las salas, el personal, la mecánica y reglas de juego.

Orden PRE/651/2013, de 24 de julio, por la que se aprueban y regulan las variedades de los juegos de póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León.





Es objeto de la orden la aprobación y regulación de las variedades de los juegos del póquer de contrapartida y del póquer de círculo en la Comunidad de Castilla y León, juegos exclusivos de casinos de juego regulados en el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 44/2001, de 22 de febrero.

Decreto 53/2014, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León y se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León.

La regulación que contiene el reglamento aprobado en este Decreto tiene como finalidad, tanto la seguridad y transparencia del desarrollo de las apuestas, como los derechos de los participantes, dando a su contenido la flexibilidad necesaria para responder a la cambiante realidad socio-económica, así como al dinamismo y necesidades del sector del juego de nuestra Comunidad pero persiguiendo siempre el fin primordial de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los usuarios y, en particular, a aquellos grupos especialmente sensibles de usuarios que requieren una especial tutela o protección.

Orden PRE/420/2015, de 20 de mayo, por la que se fijan los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo "B" o recreativas con premio con juegos alojados en un servidor informático, y las especificaciones para la interconexión y agrupación de máquinas de tipo "B".

La regulación versa sobre los parámetros de gestión y explotación de los sistemas técnicos de las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio con juegos alojados en servidor informático, y a las especificaciones para la interconexión y agrupación de las máquinas de tipo «B» o recreativas con premio.

Teniendo en cuenta que el Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León regula unos requisitos técnicos distintos según se trate de interconectar o agrupar las máquinas de tipo «B» en orden a una adecuada facultad de inspección y control, se prevé un tratamiento diferenciado de las cuantías de los premios acumulados según se trate de interconexión o agrupación de máquinas, teniendo en cuenta la cuarta parte que puede conformar cada servidor de grupo del sistema.





Orden PRE/217/2015, de 16 de marzo, por la que se crea la máquina de tipo “E1”, de exclusiva explotación en salones de juego, salas de bingo y casinos de juego y se aprueba su regulación específica, en la comunidad de Castilla y León.

Esta orden crea y regula una máquina de tipo diferenciado con respecto a la máquina de tipo “E” ya que esta nueva máquina tipo “E1” no podrá incorporar juegos exclusivos de establecimientos específicos de juego ni, específicamente, los autorizados para las máquinas de tipo “E”.

ORDEN PRE/1077/2016, de 16 de diciembre, por la que se crea el tipo especial de juego del bingo, denominado Maxibingo, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

El Maxibingo es un tipo especial de juego del bingo que responde a la necesidad que tienen las salas de bingo de proporcionar nuevas ofertas comerciales de este juego sin perder, a su vez, la vieja esencia del juego del bingo, a fin de que el jugador, cansado de versiones clásicas, encuentre un producto novedoso cuando asista a las salas de bingo.

Esta orden contiene una regulación específica, completa y detallada de este tipo especial y de su modalidad Mystery Autonomico.

ORDEN PRE/474/2020, de 3 de junio, por la que se crea la variante del juego del bingo electrónico, denominada Bingo Electrónico de Sala, y se aprueba su regulación específica en la Comunidad de Castilla y León.

El Bingo Electrónico de Sala es una variante del Bingo Electrónico que, teniendo su base en el bingo ordinario, se practica con cartones consistentes en unidades informáticas cuyo contenido puede ser emitido de forma virtual en terminales o soportes electrónicos o también en soportes físicos para facilitar a los jugadores que lo soliciten el seguimiento de la partida.

Esta orden contiene una regulación específica, completa y detallada de esta variante y de las características del sistema técnico del bingo electrónico.

DECRETO-LEY 3/2021, de 10 de junio, de suspensión de la vigencia de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 16.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, publicado en el BOCyL





nº 112, de 11 de junio de 2021, convalidado por las Cortes de Castilla y León mediante Acuerdo de 23 de junio de 2021.

En este Decreto-Ley se suspende la vigencia de lo dispuesto en sus artículos 15.1 y 16.1, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten, a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas y que esta suspensión tendrá una duración de veinticuatro meses o hasta la entrada en vigor de la ley que modifique la Ley 4/1998, de 24 de junio, si ésta se produjera con anterioridad.

### **III.- ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO DE LEY.**

El Anteproyecto de Ley se estructura de la siguiente forma:

Artículo Único de modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas en Castilla y León.

Modificaciones introducidas:

Artículos 1 a 18: Añaden párrafos y modifican la redacción los diversos artículos (del 4 al 42) de la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Artículo 19: Añade a la Ley 4/1998, de 24 de junio, el TITULO VII De las Políticas del Juego Responsable.

Artículo 20: Añade a la Ley 4/1998, de 24 de junio, el TITULO VIII Medidas de prevención del juego problemático o patológico

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Disposición Transitoria segunda. Servicio de control de acceso y registro de visitantes.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de denominación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.





#### **IV.- IMPACTO ECONÓMICO.**

##### **1.- Objeto de la Memoria económica.**

La memoria económica tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, en relación con el 75, capítulo III, Procedimiento de elaboración de normas de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, concretamente en su apartado 3, letra c), se dispone que el Anteproyecto irá acompañado de una memoria en la que se incluirán entre otros estudios o informes, un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

En el mismo sentido, el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de Anteproyectos Ley requerirá la elaboración de un estudio sobre la repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.

##### **2.- Redacción del Anteproyecto de Ley.**

El anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, del Juego y de las Apuestas en la Comunidad de Castilla y León, su elaboración y redacción, se ha realizado directamente por medios propios de la Dirección General de Relaciones Institucionales sin que haya supuesto ningún coste adicional.

##### **3.- Consecuencias económico-financieras del proyecto de orden.**

##### **Consecuencias económico-financieras para la Administración de la Comunidad de Castilla y León.**

El Anteproyecto de Ley no conlleva ninguna repercusión actual, por sí mismo, a los recursos económicos o presupuestarios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.





## **V.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.**

### **1.- Fundamentación y objeto del informe.**

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que todos los proyectos normativos deben acompañarse de una memoria en la que se plasme, entre otras cosas, el impacto de género que la norma pudiera causar.

Con base en todos estos requerimientos se realiza el presente informe, cuyo objeto es evaluar el efecto potencial que el anteproyecto de ley objeto de evaluación puede causar sobre la igualdad de género.

### **2.- El impacto de género de la norma.**

El anteproyecto de ley que se está tramitando no tiene incidencia en la política de género, pues la posición inicial en la que se encuentran las mujeres y hombres en el ámbito específico en el que pretende regular la norma es de igualdad, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un impacto normativo de género en la regulación que se pretende.





La forma en la que se aborda la materia tratada no presenta, en principio, incidencia en materia de género, pues por razón de la materia de este anteproyecto de ley no precisan medidas correctoras en orden a establecer o corregir situaciones previas de desigualdad.

La regulación normativa incluida en el anteproyecto de ley beneficia por igual a hombres y a mujeres de las materias incluidas en su ámbito de aplicación.

Las oportunidades de aprovechamiento de esta norma para ambos, mujeres y hombres, son por lo tanto equivalentes.

### **3. La pertinencia de género del proyecto de la norma:**

Dado el objeto y contenido del proyecto normativo, la norma resulta ser: NO PERTINENTE, por su nula influencia en el acceso a recursos o servicios por parte de mujeres y hombres, por no ser susceptible de modificar el rol de género o por no afectar a la situación o posición social ocupada por hombres y mujeres.

### **VI.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.**

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor establece en el artículo 22 que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La norma tiene un impacto neutro en dichos ámbitos.

### **VII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN EL ÁMBITO DE LA DISCAPACIDAD.**

La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.





La norma tiene un impacto de discapacidad positivo al contemplar en la regulación de esta actividad económica una especial protección a las personas menores de edad y a personas incapacitadas judicialmente, que no podrán practicar ninguno de los juegos regulados en la Ley ni participar en apuestas ni su acceso a los establecimientos de juego, medidas que van dirigidas a crear un entorno de juego seguro y saludable.

### **VIII.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO EN RELACIÓN CON LA SOSTENIBILIDAD Y A LA LUCHA Y ADAPTACIÓN CONTRA EL CAMBIO CLIMÁTICO.**

En el Programa de medidas prioritarias de integración de la sostenibilidad en las políticas públicas, aprobado por el Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, se contempla la medida prioritaria consistente en que las memorias de los Anteproyectos de decreto, así como de los Anteproyectos de la ley incorporarán un análisis de su contribución a la sostenibilidad y a la lucha/adaptación contra el cambio climático.

Dicha medida está vinculada al objetivo de Integrar la sostenibilidad y el cambio climático en los procesos de toma de decisiones, y, en concreto, dirigida a fortalecer los mecanismos de integración de la sostenibilidad y el cambio climático en los procedimientos de elaboración normativa.

A estos efectos, una vez analizado el Anteproyecto de Ley desde el marco de evaluación anteriormente descrito, puede concluirse que no se prevé que su aplicación vaya a producir efectos positivos o negativos sobre la sostenibilidad ni sobre la lucha contra el cambio climático o la adaptación a este. Por lo que puede considerarse que su contribución será neutra.

### **IX.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO.**

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria en la que se reflejan las disposiciones afectadas, la incidencia desde el punto de vista presupuestario, el impacto de género, así como los motivos de necesidad y oportunidad que motivan su aprobación.





## **X.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO ADMINISTRATIVO.**

En cuanto a la evaluación del impacto administrativo previsto en el Decreto citado, el Anteproyecto de Ley no regula procedimientos administrativos nuevos dirigidos a los ciudadanos.

## **XI.- TRAMITACIÓN: EXPRESIÓN DE HABERSE DADO EL TRAMITE DE AUDIENCIA.**

La tramitación del Proyecto normativo que nos ocupa sigue las siguientes pautas conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico:

### **1.- CONSULTA PÚBLICA PREVIA EN EL PORTAL DE GOBIERNO ABIERTO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, se sometió al trámite de consulta previa, a través del Portal de Gobierno Abierto integrado en la Web Corporativa de la Junta de Castilla y León, desde el día 23 de junio al 8 de julio de 2021, para que los interesados pudieran realizar aportaciones.

Se formularon 21 aportaciones.

### **2.- COMUNICACIÓN, CON CARÁCTER PREVIO AL INICIO DE SU TRAMITACIÓN, EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 4/1998, DE 24 DE JUNIO, REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS DE CASTILLA Y LEÓN.**

Sometida a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la Memoria del Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.1.c) del Decreto 39/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, es informada en sesión de 22 de julio de 2021.

### **3.- TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A TRAVÉS DEL PORTAL DEL GOBIERNO ABIERTO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.4 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y

31





León, el texto del Anteproyecto de Ley se ha sometido al trámite de participación previsto en el Título III de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León por un plazo de 10 días naturales.

La fecha de publicación es el 20 de junio de 2022 y el plazo finalizó a las 14 horas del 30 de junio de 2022.

#### **4.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES DE LOS DISTINTOS SECTORES DEL JUEGO, A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75.5 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el texto del Anteproyecto de Ley se ha remitido a las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupan o representan a los distintos sectores y subsectores del juego y de las apuestas en Castilla y León: ASECAL, ASEOCYL, FAOCAL, SAJUCAL CASINOS DE JUEGO DE Valladolid, Salamanca y León, a fin de recabar su opinión.

Además, se ha remitido el texto del Anteproyecto de Ley al Consejo Castellano-Leonés de Consumidores y Usuarios.

También se ha remitido el texto del Anteproyecto al Ministerio de Consumo, Secretaría General de Consumo y Juego, Dirección General de Ordenación del Juego y a la Delegación del Gobierno en Castilla y León,

#### **5.- TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS DISTINTAS CONSEJERÍAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el texto del Anteproyecto de Ley se ha remitido a la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia a fin de que se solicite informe de todas las Consejerías sobre los aspectos que afecten a sus competencias.

#### **6.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y FINANCIACIÓN AUTONÓMICA.**





Sin perjuicio del informe solicitado a la Consejería de Economía y Hacienda a través de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia, se ha solicitado informe a la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica por su competencia en materia de tributos sobre el juego y tasas fiscales y administrativas sobre el juego. No formulan observaciones.

#### **7.- INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, FONDOS EUROPEOS Y ESTADÍSTICA.**

En cumplimiento del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, desde la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia se ha remitido a la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística el expediente relativo al anteproyecto de ley por la que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León a fin de que informe la Memoria económica en la que la Consejería de la Presidencia ha de estimar los gastos y las previsiones de financiación que se derivarán de la aprobación del anteproyecto de ley y valorar los efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad.

La Dirección General informante considera que el coste derivado del anteproyecto normativo se localiza en el personal y medios asignados a los procedimientos de autorizaciones, seguimiento e inspección, y en el conjunto de medidas que en el marco de la norma puedan desarrollarse por la Administración de la Comunidad en los ámbitos sanitarios, educativo, de juventud y de colaboración con asociaciones y municipios.

En cuanto al impacto presupuestario derivado del anteproyecto normativo, la Dirección General de Presupuestos, Fondos Europeos y Estadística considera que la implementación de la norma no parece requerir de más medios o personal, si bien la efectiva implantación de las medidas previstas en materia de juego responsable requerirá que cada departamento responsable de la Administración de la Comunidad valore su coste y financiación ajustándose en todo caso a las disponibilidades presupuestarias.

#### **8.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL TEXTO ORIGINARIO FRUTO DE LA PARTICIPACIÓN, DE INFORMES Y CONSULTAS, Y JUSTIFICACIÓN DE LAS RAZONES QUE LLEVAN A ACEPTAR O, EN SU CASO, RECHAZAR LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS:**





**Primero.** - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Consejería de Educación.

Proponen una nueva redacción del apartado 8 del artículo 4 con la siguiente redacción:

*«8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas en la zona de influencia de centros en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, que se establece en una distancia de 150 metros.»*

Se recoge la observación y se cambia el contenido del artículo 4.8 para recoger la nueva redacción propuesta.

**Segundo.** - Observaciones presentadas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, Dirección General de la Mujer.

1.- Manifiesta la Dirección General de la Mujer que hay estudios que indican que el género tiene un papel relevante en la evolución de la ludopatía, por lo que este aspecto debería ser tenido en cuenta a la hora de regular los principios y contenidos de las políticas dirigidas a la prevención del juego problemático o patológico y a favorecer el juego responsable. El porcentaje de adictos al juego es mayor en hombres que en mujeres, circunstancia que induce a pensar que las campañas de sensibilización y otras medidas de prevención y atención a las personas con ludopatía pudieran estar enfocadas a las causas y consecuencias que generan las conductas de juego problemático en los hombres. Para que las previsiones de esta norma tengan un efecto equivalente para mujeres y hombres, es decir, para que se beneficien por igual mujeres y hombres de las políticas que se diseñen e implementen para evitar el juego problemático y patológico sería deseable que incluyesen la perspectiva de género, es decir, que recojan principios informadores y prevean medidas diferenciadas que garanticen que las políticas sean igualmente efectivas para ambos sexos. Sólo las políticas que permitan desarrollar actuaciones igualmente adecuadas para mujeres y para hombres y que ataquen a las causas diferenciales que impulsan al juego problemático a uno u otro género tendrán un impacto positivo, ayudando a reducir las desigualdades entre mujeres y hombre y al logro de la igualdad real.





Al respecto debemos señalar que no disponemos de estudios que confirmen que la situación de partida de mujeres y hombres frente a los problemas con el juego no es la misma, a diferencia de lo manifestado por ese centro directivo.

Con independencia de esto, no se recoge la observación teniendo en cuenta que el nuevo Título VIII, relativo a medidas de prevención del juego problemático o patológico que se incluye en la Ley reguladora del juego y de las apuestas, crea el marco para la futura adopción de estas medidas, no descende a concretar las medidas que deban adoptarse, cuando se concreten las medidas de prevención del juego problemático o patológico en las distintas materias que se prevén en los artículos 46 a 52 se podrán prever medidas diferenciadas, e igualmente efectivas, para ambos sexos, tomando como punto de referencia distintos factores como la edad en el inicio del juego o las causas que llevan a hombres o mujeres a incurrir en problemas de adicción, entre otros muchos que en su momento deberán ser estudiados y tenidos en cuenta para adoptar las medidas que en cada materia resulten necesarias en orden a prevenir el juego problemático o patológico y que, no debemos olvidar, deberán dirigirse a toda la población en general con independencia de que medidas concretas puedan incidir en un sector u otro de la población.

2.- En relación con el lenguaje, sugieren sustituir algunas palabras empleadas en masculino para ayudar a la identificación de las mujeres como parte de la sociedad y, en este caso concreto, de los problemas vinculados con el juego para que se visibilice que también afecta a las mujeres y se reduzca su impacto así como el mayor estigma que, a día de hoy, esta adicción implica en las mujeres, refieren, particularmente, a la palabra jugador, señalando que debería emplearse con referencia a ambos sexos, “jugador y jugadora”.

Al respecto señalar que el artículo 26.bis define lo que debe entenderse por “jugador” señalando que jugadores son las personas físicas que practiquen o participen, en calidad de usuarios, en las actividades de juego incluyendo las apuestas, por lo que el término “jugador” engloba ambos sexos, el masculino y el femenino no resultando necesario las referencias separadas a un sexo o a otro. Por lo que no se recoge la observación.

**Tercero.** - Observaciones presentadas por la Asociación Española Plataforma para el Juego Sostenible.





Saludan como acertados y necesarios los numerosos artículos que el Anteproyecto dedica a la promoción del llamado juego responsable, pero manifiestan su disconformidad con la nueva redacción del artículo 8.4 ya que entienden que se trata de una medida ineficaz, de tinte político y no científico ni sanitario al no disponer que ningún informe técnico que demuestre que la proximidad de un establecimiento de juego a un centro educativo influya en la generación de adicciones a los alumnos y que no se conoce que se vaya a implantar distancias entre colegios y locales de administraciones de lotería de SELAE o quioscos y vendedores de la ONCE. Entienden que la única forma de ocio controlada y saludable en ningún caso pasa por la prohibición sino por la prevención y adecuada formación.

Al respecto señalar que el establecimiento de distancias a locales de juego público (SELAE y ONCE) no es objeto de este Anteproyecto de Ley al tratarse de una competencia del Estado, y que el establecimiento de distancias de los locales específicos de juego y apuestas a centros educativos no deviene por que se considere que influya, o no, en la generación de adicciones a los alumnos, sino que la medida plasma la preocupación social por atajar los problemas derivados del consumo abusivo de juegos de azar, por lograr la permisividad cero de acceso al juego presencial de menores considerando que la lejanía a los establecimientos específicos de juego crean entornos de ocio seguros para los menores y adolescentes.

Por consiguiente, no se recoge la observación.

**Cuarto.** - Observaciones presentadas por la Asociación Española Club de Convergentes.

Alegan que el punto 1 del artículo 7 señala que el servicio de control de acceso y registro de visitantes podrá servirse de medios técnicos previamente homologados por el órgano directivo central competente en materia de juego y apuestas, en los términos que se establezcan reglamentariamente, por lo que esta previsión de homologación y necesario desarrollo reglamentario hace inviable la exigencia de la disposición transitoria segunda del Anteproyecto que solo da a lo establecimientos específicos de juego y apuestas un plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la Ley para adecuarse a lo establecido en el artículo 7 en lo relativo a contar con un servicio de control de acceso y registro de visitantes, así como su ubicación.

Al respecto señalar que no podemos compartir tal observación habida cuenta que en la actualidad todos los establecimientos específicos de juego y





apuestas cuentan con un servicio de control, los casinos de juego, las salas de bingo, las casas de apuestas y los salones de juego, todos ellos salvo los salones de juego lo tienen ubicado en cada una de las puertas de acceso al establecimiento.

En el caso concreto de los salones de juego, al igual que en el resto de los establecimientos específicos de juego, está prohibido el acceso a los menores de 18 años, y deberán tener obligatoriamente un servicio de vigilancia desde el que sean visibles los distintos puntos del salón, que impedirá la entrada a los menores de edad, a los incapacitados legalmente, a quienes presenten síntomas de embriaguez, intoxicación por drogas o enajenación mental y a los que ostensiblemente puedan perturbar el orden, y además los salones de juego disponen también de un servicio de control, aunque no necesariamente lo tiene en todas y cada una de las puertas de entrada, sino en el acceso a las zonas donde las máquinas especiales de tipo “B” con mayores premios que las de tipo “B” ordinarias, y/o máquinas de tipo “E”, y/o de tipo “E1”, se ubiquen, que exige la previa identificación de los jugadores e impide jugar a las personas que lo tengan prohibido.

Por consiguiente, se trataría de desplazar el actual servicio de control desde su ubicación actual a la puerta o puertas de entrada, servicio que por otro lado no tiene por qué servirse de medios técnicos previamente homologados, pudiendo ser los mismos de los que actualmente se sirven, instalación de una mesa atendida por un empleado del local, y cuando se produzca el desarrollo reglamentario de posibles medios técnicos podrán cambiar y utilizar éstos nuevos.

Por último, señalar que el texto normativo tiene previsto que su entrada en vigor se produzca a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, lo que supone casi un mes más añadido al plazo de los dos meses que la Disposición transitoria segunda prevé para adecuarse a lo establecido en el artículo 7, plazo que se considera más que suficiente para la realización de cualquier adaptación que haya de hacerse en el local que les permita mover el servicio de control desde su ubicación actual a la entrada del establecimiento.

Por consiguiente, no se recoge la observación.

**Quinto.** - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).





1.- Considera que su tramitación constituye el cauce óptimo para introducir determinadas modificaciones a fin de que la Ley 4/1998 excluya de forma clara y expresa de su ámbito de aplicación, a todos los efectos, a las loterías estatales reservadas a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (“SELAE”) y a la ONCE. Y ello de conformidad con lo previsto en el reparto constitucional de competencias en materia de juego y, en particular, en el artículo 4 y la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (“LRJ”).

Señala que cabe recordar que, conforme al artículo 70.1.27 del vigente Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado mediante Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre (el “Estatuto de Autonomía”), al que se remite de forma genérica la norma, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en “*casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro*”. El Estatuto de Autonomía, por tanto, aun sin emplear la terminología de la LRJ -que es posterior a la última reforma estatutaria-, exceptúa de la competencia autonómica en materia de juego a las loterías y apuestas del Estado y a los juegos autorizados a nivel estatal a favor de entidades sin ánimo de lucro, como la ONCE.

Ante lo cual proponen modificar el artículo 2 de la Ley reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León dejando expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la Ley “*Los juegos de la reserva estatal de loterías regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, a todos los efectos.*”.

Respecto a esta observación señalar que no se considera necesario precisar que están excluidos los juegos autorizados por el Estado teniendo en cuenta que, como la ONCE indica en sus observaciones, el propio artículo 70.1.27 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, al que refiere la Ley en su exposición de motivos, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en “*casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro*”, por lo que no resulta necesario reiterar la excepción competencial.

2.- Por otro lado, señalan que el artículo 12.5 de la Ley 4/1998 (en su redacción dada por la Disposición final tercera de la Ley 1/2012, 28 febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras) establece lo siguiente: “*La apertura de establecimientos abiertos al público en los que pretendan desarrollarse actividades de juegos y apuestas por parte de los operadores autorizados por otras*





*Administraciones, requerirán la previa obtención de título habilitante otorgado por el órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León. De igual forma, también se precisará la obtención de título habilitante por parte del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León para la instalación de equipos que permitan la participación en los citados juegos y apuestas, en cualquier establecimiento abierto al público”.*

Respecto de esta observación, señalar que la Disposición Adicional Única del Decreto 22/2013, de 20 de junio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, ya recogió esta previsión señalando lo siguiente: *“En aplicación de lo dispuesto en el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego del Estado, la apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionaran estas entidades hasta la entrada en vigor de la citada ley y de los juegos sujetos a reserva, no requerirán autorización del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León”.*

No obstante, para que no quede duda alguna al respecto, atendiendo a esta observación formulada por la ONCE se recoge en el texto del Anteproyecto la modificación del artículo 12.5 de la Ley reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León con la redacción propuesta por la ONCE, añadiendo un párrafo tercero con el siguiente tenor literal: *“No será precisa la obtención de título habilitante autonómico para la apertura de establecimientos al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ni para la instalación de terminales que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego”.*

**Sexto.** - Observaciones presentadas por el Consejo Empresarial del Juego.

1. - Señalan en su escrito de alegaciones que el establecimiento de distancias del artículo 4.8 de la Ley no está suficientemente motivado e infringe el artículo 5 de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, al suponer una grave restricción a la competencia la impedir el acceso y establecimiento de otros operadores en este mercado. Por lo que no están de acuerdo con el establecimiento de distancias de un establecimiento de juego a un centro educativo, o entre sí.





Al respecto reiterar lo señalado en esta memoria en el apartado **I.- ANALISIS DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD**, en el apartado explicativo referido al **JUICIO DE RACIONALIDAD DE NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA NORMATIVA REGULADORA DEL JUEGO Y DE LAS APUESTAS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN. Valoración de la necesidad y proporcionalidad del régimen de intervención administrativa.**

Como hemos señalado, el régimen de intervención administrativa viene motivado en la salvaguarda de las siguientes razones imperiosas de interés general:

- La protección de los derechos de los consumidores,
- La seguridad y salud de los consumidores, con especial atención a los menores y a los colectivos de jugadores que puedan requerir una especial atención,
- El orden público, la seguridad pública y la protección pública.
- La lucha contra el fraude.

La salvaguarda de las citadas razones imperiosas de interés general se concreta en medidas de intervención administrativa, concretamente en cuanto a las medidas dirigidas a proteger la seguridad y salud de los consumidores, con especial atención a los menores de edad y a los colectivos de jugadores que puedan requerir una especial atención tenemos el establecimiento de distancias de mínimas que deben guardar los establecimientos específicos de juego respecto a centros escolares, o entre sí, entre otras señaladas, y que en aras a la brevedad jurídica damos por reproducido el juicio de razonabilidad y necesidad.

En consecuencia, como anteriormente hemos señalado, en la presente modificación, atendiendo a la preocupación social por el incremento de establecimientos de juego y apuestas y su accesibilidad por razones de interés general de la población, por cuestiones de salud pública y por el interés superior de los menores y adolescentes, se introducen medidas de racionalización y planificación que impidan su crecimiento desmesurado, fijando en 300 metros la distancia de los establecimientos específicos de juego de todo tipo entre sí, e incrementándose, ligeramente, la distancia a centros de educación primaria, de secundaria obligatoria y de secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, al volver a la distancia de 150 metros que preveía el derogado Reglamento regulador del Juego del Bingo, aprobado por Decreto 14/2003, de 30 de enero, en su artículo 29.

Por consiguiente, no se recoge la observación.





2.- Proponen la modificación del apartado 4 del artículo 6 por entender que la limitación que se hace a la publicidad ha de estar justificada en términos de necesidad y proporcionalidad.

Respecto a esta observación debemos reiterar lo señalado en el apartado anterior respecto al régimen de intervención administrativa y juicio de racionalidad y proporcionalidad a que se hace referencia en esta memoria.

A mayor abundamiento, reiterar que el Plan de Acción sobre Adicciones 2021-2024 incluía una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego, mediante la puesta en marcha de medidas normativas. El Plan instaba al Gobierno de la Nación y a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Respecto a la promoción, teniendo en cuenta que la proliferación de las comunicaciones comerciales de los juegos ofertados por los operadores del Estado evidenciaron el efecto llamada, real, a jugar que la publicidad podía tener en los potenciales jugadores, muy especialmente en aquellos que presentan una conducta desordenada frente al juego y las apuestas y en los menores de edad, sobre los que las campañas publicitarias, de patrocinio y de promoción causan gran impacto y pueden hacer que se sienten más atraídos a jugar o apostar, y que llevaron a que el propio Estado dictara una normativa reguladora de las comunicaciones comerciales de las actividades de juego, Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, en cuyo preámbulo de la norma señala “...En tercer lugar, es constatable la creciente y sostenida sensibilidad social que ha generado el notorio aumento de la inversión publicitaria de las actividades de juego de ámbito estatal en estos últimos años y la consecuente proliferación de las comunicaciones comerciales asociadas a este tipo de actividades...”, por tal motivo se intensifican las medidas de control de las actividades de publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas, quedando sujeta a autorización administrativa previa, excepto la que se realice en el interior de los establecimientos específicos de juego y apuestas y en los medios de comunicación especializados del sector que, en todo caso, deberá ajustarse a la normativa sobre protección de menores, a la normativa específica sobre comunicaciones audiovisuales y a la normativa de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, y no podrá contener, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos, actitudes de juego no moderado e irresponsable, o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución o al Estatuto de Autonomía de Castilla y León.





Por consiguiente, no se recoge la observación.

3. - Proponen la supresión del apartado 8 del artículo 22 por entender que la prohibición de concesión de préstamos o cualquier otra modalidad de crédito o financiación ha de estar justificada en términos de necesidad y proporcionalidad.

Al respecto señalar que la Ley 4/1998, de 24 de junio, prevé como infracción administrativa de carácter muy grave en el artículo 32.1.j) la concesión de préstamos, directamente o por medio de terceras personas, a los jugadores o apostantes, en los lugares dónde se practique el juego, realizada por parte de los titulares o empleados de las empresas organizadoras, explotadoras o del establecimiento, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes en primer grado.

Por lo tanto, la prohibición ya existía tipificada como infracción administrativa de carácter muy grave y con el nuevo apartado 8 que se añade al artículo 22 se clarifica la previsión legal que da soporte a la tipificación de tal conducta como infracción administrativa.

Asimismo, debemos reiterar lo señalado en los apartados anteriores respecto al régimen de intervención administrativa y juicio de racionalidad y proporcionalidad a que se hace referencia en esta memoria.

Por consiguiente, no se recoge la observación.

4. - Proponen la eliminación de la letra k) del artículo 33.1 por entender ha de estar justificada en términos de necesidad y proporcionalidad.

Respecto a esta observación debemos reiterar lo señalado en los apartados anteriores respecto al régimen de intervención administrativa y juicio de racionalidad y proporcionalidad a que se hace referencia en esta memoria.

Por consiguiente, no se recoge la observación.

5. - Proponen la modificación del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 43 por entender lo que no se deberá fomentar es el hábito del juego compulsivo.

El fin principal de las políticas de juego responsable es garantizar una mejor ordenación de la industria del juego en la región en orden a lograr una actividad moderada y responsable que de una adecuada respuesta tanto al sector empresarial como a todos los usuarios y en especial a aquellos colectivos más vulnerables.





La previsión trata de evitar favorecer, de algún modo, el hábito del juego, e impedir el desarrollo de toda practica dirigida a fomentar el hábito del juego teniendo en cuenta que un aumento no controlado pudiera producir en el jugador ludopatía, en especial en aquellos colectivos necesitados de más protección, como los menores, adolescentes y quienes sufren de adicciones, el fin último no es otro que impedir el desarrollo del juego compulsivo, no moderado o irresponsable.

Por consiguiente, no se recoge la observación.

6. - Proponen la modificación de la letra c) del artículo 46 sustituyendo el término “limitación” por el de “regulación”.

No se recoge la observación teniendo en cuenta que no son términos sinónimos, además la regulación de la publicidad de esta materia es una competencia que tiene atribuida el titular de la Consejería competente en materia de juego y apuestas y no es necesario que se prevea nuevamente en la Ley, cuando, por otro lado, lo que trata la previsión de la letra c) del artículo 46 es que se lleve a cabo una labor de limitación de la publicidad no autorizada de este tipo de actividades por la ilegalidad que ello implica.

7-. Señalan que el plazo otorgado para instalar y poner en funcionamiento el servicio de control de acceso y registro de visitantes es imposible de cumplir.

No se recoge la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Cuarto. - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Asociación Española Club de Convergentes, de esta memoria.

**Séptimo.** - Observaciones presentadas por Codere Apuestas Castilla y león.

1.- Consideran que las distancias previstas en el apartado 8 del artículo 4 no están justificadas no existiendo ninguna evidencia científica para fijarlas ni son proporcionadas, motivadas o justificadas.

No se recoge la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Tercero. - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Asociación Española Plataforma para el Juego





Sostenible y apartado Quinto. - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por el Consejo Empresarial del Juego.

2.- Respecto a la redacción del artículo 6 señalan que este tipo de medidas son restrictivas de la actividad de juego, y la libertad empresarial constitucionalmente reconocida, máxime si comparamos la libertad de acción de la que gozan las loterías públicas del Estado y de la propia ONCE.

No se recoge la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Quinto. - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por el Consejo Empresarial del Juego, respecto a las observaciones que hacían referentes a la actividad publicitaria

3.- En cuanto al artículo 7 solicitan que la implementación del Registro de interdicciones autonómico con el estatal sea efectiva y global. El servicio del control de acceso y registro de visitantes, que será gestionado por el empleado, podrá ser soportado y garantizado por los medios técnicos que elija la empresa operadora y previa homologación o convalidación de otros sistemas ya en funcionamiento. Señalan, además, que la Disposición Transitoria Segunda establece un plazo de 2 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley para adecuarse a las especificaciones técnicas requeridas, solicitan que dicho plazo sea ampliado a 12 meses en total.

No se recogen las observaciones habida cuenta de que actualmente ya existe una implementación de los datos del Registro de Interdicciones de Acceso al Juego del Ministerio de Consumo en el Registro de personas que tienen prohibido el acceso a los establecimientos específicos de juego en Castilla y León y, respecto al resto de observaciones se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Cuarto.- Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Asociación Española Club de Convergentes, de esta memoria.

**Octavo.** - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León.

1.- Proponen la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Ley aunque la modificación del citado artículo no aparece en el texto del Anteproyecto argumentando que la consideración de los salones de juego como establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo “B”





data de la originaria redacción de la Ley de Juego de Castilla y León, publicada en el BOCYL en el año 1998, concretamente el 01/07/1998, originaria redacción que, por otra parte, también contemplaba la existencia de los denominados “salones recreativos”, hoy desaparecidos. En definitiva, la consideración de los salones de juego como establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo “B” tiene ya casi 25 años de antigüedad, siendo una redacción ya obsoleta, dicho sea, con los debidos respetos, tiempo más que suficiente para que la misma deba modernizarse, actualizarse, y en consecuencia, ser objeto de modificación. Señalan que desde el año 1998, y asimismo desde la entrada en vigor del propio Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el reglamento regulador de máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 37.1.d) contempla expresamente que los salones de juego deben de tener como mínimo 10 máquinas de tipo “B”, ha existido una evolución muy importante desde entonces en cuanto a la diversificación de la oferta y tipología de máquinas de juego existentes en las salas de juego.

Se recoge la observación y se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, con el siguiente tenor literal: “1. *Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica. Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.*”.

2.- Argumentan que se hace preciso incluir en el artículo 26 bis.3 la obligación de identificarse ante las empresas titulares de las autorizaciones de juegos y apuestas para el cumplimiento de los controles de identificación en los términos recogidos en el artículo 7 de la Ley.

No se recoge la observación teniendo en cuenta que la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de identificar a todas las personas que deseen acceder a los establecimientos de juego y apuestas e impedir la entrada a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León corresponde al titular de la autorización de instalación del establecimiento de juego o apuestas, tal como se dispone en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7.

3.- Proponen la consideración, como leves, de las siguientes infracciones que en el anteproyecto se tipifican como graves: las letras “d” y “k” del artículo 33.1 de la Ley 4/1998, de 24 de junio.





No podemos compartir la argumentación para tipificar leves dos infracciones de carácter grave por los siguientes motivos:

Respecto al tipo de infracción previsto en el apartado “d” del artículo 33.1: *“d) No exhibir en las máquinas de juego o, en su caso, no disponer en el establecimiento, del documento acreditativo de la autorización correspondiente, así como aquellos otros documentos que en desarrollo de esta Ley se exijan.”*, teniendo en cuenta que tanto las máquinas de juego como los establecimientos específicos de juego o apuestas requieren del previo otorgamiento de las autorizaciones preceptivas para su funcionamiento o explotación y exigir que tanto las máquinas como los establecimientos exhiban o dispongan, respectivamente, el documento acreditativo de la autorización correspondiente es una garantía para que el jugador de las máquinas o quienes asistan a los establecimientos específicos de juego o apuestas sepan solo con mirar la autorización correspondiente que se dispone de ella, por lo tanto prima la seguridad jurídica que la calificación como grave otorga al jugador pues una calificación como leve podría suponer una relajación en la diligencia empresarial a la hora de cumplir con estas obligaciones.

A mayor abundamiento debemos señalar que la argumentación que esgrime la asociación relativa a que no poder exhibir un determinado documento o autorización que con toda seguridad la Consejería competente en materia de juego tiene en su poder no debe bastar por sí solo para imponer, sin mayor razonamiento, una sanción de hasta 60.000 euros, a todas luces desproporcionada y desorbitada, argumentación que no se corresponde con la realidad porque aunque la cuantía de la multa que se puede imponer por la comisión de una infracción administrativa de carácter grave puede llegar a los 60.000 euros no se ajusta a la realidad de las multas impuestas por estos incumplimientos que no llegan nunca ni a la cuantía que en grado máximo tienen las infracciones de carácter leve, es decir 6.000 euros, lejos, en todo caso, de los importes con que se sancionan por esta Administración estos incumplimientos.

Respecto al tipo de infracción previsto en el apartado “k” del artículo 33.1: *“k) Mantener las puertas abiertas de los establecimientos específicos de juego y apuestas o permitir que los elementos de juego sean visibles desde el exterior.” Ante lo que plantean una nueva redacción (“k) Permitir que las cotizaciones de juegos y apuestas, así como el importe de los premios a obtener, sean visibles desde el exterior”*), señalar que se tampoco recoge la observación porque la redacción que se propone supone hacer publicidad de los juegos y apuestas que se desarrollan en el interior de los establecimientos, actividad prohibida en el





artículo 6 conforme a la nueva redacción dada a este artículo en el Anteproyecto que nos ocupa.

3.- Argumentan que la necesidad de desarrollo reglamentario y posterior homologación haría del todo punto inviable la exigencia de la disposición Transitoria Segunda del anteproyecto, que solo otorga a los establecimientos específicos de juego y apuestas un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, para adecuarse a lo establecido en el artículo 7 en lo relativo a la obligación de contar con un servicio de control de acceso y registro de visitantes, así como a su ubicación.

No se acepta la observación y se dan por reproducidos los razonamientos señalados en el apartado Cuarto. - Modificaciones introducidas examinadas las observaciones presentadas por la Asociación Española Club de Convergents, de esta memoria.

#### **9.- INFORME DE LA COMISIÓN DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.1.a) del Decreto 279/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León fue informado por la Comisión de Juego y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, en reunión mantenida el día 11 de julio de 2022.

La Secretaria de la Comisión explica las modificaciones que hay en el texto del Anteproyecto que se presenta ante la Comisión, que son las siguientes:

1.- Modificación introducida examinadas las observaciones presentadas por la Consejería de Educación.

Proponen una nueva redacción al apartado 8 del artículo 4 con la siguiente redacción:





«8. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego y apuestas en la zona de influencia de centros en los que se imparta educación primaria, secundaria obligatoria, ciclos formativos de grado básico, enseñanzas elementales de música y danza, así como educación secundaria postobligatoria comprensiva del bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio, que se establece en una distancia de 150 metros.»

Se recoge la observación y se cambia el contenido del artículo 4.8 para recoger la nueva redacción propuesta.

2.- Para la identificación previa al acceso al establecimiento específico de juego que se realizará mediante la entrega por el cliente de su documento nacional de identidad o número de identidad de extranjero, o pasaporte, se añade también un documento oficial de identificación personal con fotografía para su inmediata consulta en el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León y su anotación en el registro de visitantes del local, en concordancia con lo previsto en el artículo 26.2.g).

3.- Modificación introducida examinadas las observaciones presentadas por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

A fin de que la Ley 4/1998 excluya de forma clara y expresa de su ámbito de aplicación, a todos los efectos, a las loterías estatales reservadas a la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (“SELAE”) y a la ONCE, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 y la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (“LRJ”), se añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12 redactado del siguiente modo:

*“No será precisa la obtención de título habilitante autonómico para la apertura de establecimientos al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles, ni para la instalación de terminales que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.”*

4.- Modificación introducida examinadas las observaciones presentadas por la Asociación de Empresarios de Salas de Juego de Castilla y León.





Proponen la modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Ley aunque la modificación del citado artículo no aparece en el texto del Anteproyecto argumentando que la consideración de los salones de juego como establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de tipo “B”.

Señalan que desde el año 1998, y asimismo desde la entrada en vigor del propio Decreto 12/2005, de 3 de febrero, por el que se aprueba el reglamento regulador de máquinas de juego y de los salones recreativos y de juego de la Comunidad de Castilla y León, cuyo artículo 37.1.d) contempla expresamente que los salones de juego deben de tener como mínimo 10 máquinas de tipo “B”, ha existido una evolución muy importante desde entonces en cuanto a la diversificación de la oferta y tipología de máquinas de juego existentes en las salas de juego.

Se recoge la observación y se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, con el siguiente tenor literal: “1. *Tendrán la consideración de salones de juego aquellos establecimientos específicamente autorizados para instalar máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica. Asimismo, podrán practicarse, previa autorización, otros juegos de los incluidos en el Catálogo.*”.

Finalmente, se acordó informar favorablemente, por unanimidad de los miembros asistentes a la reunión, la citada modificación legal.

## **10.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURIDICOS.**

Modificaciones introducidas visto el informe nº DSJ-106-2022 de la Dirección de los Servicios Jurídicos:

1.- En relación con el artículo 4.3, párrafo segundo, señalan que las autorizaciones, como acto administrativo de intervención, no tienen vigencia, sino eficacia, así que hay que contemplar que “cesan sus efectos”.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del apartado 3 del artículo 4.

2.- En relación con el artículo 4.8 señalan que bastaría que fuese una Orden de la Consejería competente en la materia la que estableciera la forma de





medir las distancias sin que sea preciso que se lleve a cabo a través de la potestad reglamentaria.

No se recoge la observación habida cuenta que la normativa sustantiva que regula los establecimientos específicos de juego y apuestas (casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y casas de apuestas) son disposiciones con rango de Decreto, y en ellas se establece la forma de medir las distancias para cada tipo de establecimiento, acorde a la previsión legal.

3.- En relación con el artículo 6.2 señalan que la referencia a la normativa de aplicación a la publicidad de cualquier modalidad de juego y apuestas debería incluir, además de la normativa de protección de menores, a la normativa general en materia de publicidad, defensa de consumidores y usuarios y de prácticas comerciales desleales.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del apartado 2 del artículo 6.

4.- Señalan que el contenido del apartado 5 del artículo 6 no parece corresponderse con el título del precepto.

Se recoge la observación y se traslada la previsión al artículo 7.1, como párrafo tercero.

5.- Señalan que en el último párrafo del apartado 1 del artículo 7 debe precisarse que el empleado que desarrolle las funciones en el servicio de control de acceso y de registro de visitantes en el establecimiento ha de haber asumido el deber de confidencialidad y secreto profesional para poder desarrollarlas.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del último párrafo del apartado 1 del artículo 7.

6.- Señalan que en el apartado 2 del artículo 7 ha de sustituirse la referencia a los incapacitados judicialmente por personas con discapacidad, de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, teniendo en cuenta que la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica ha suprimido la incapacitación judicial.





Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del apartado 2 del artículo 7.

7.- Señalan que en el párrafo final del apartado 2 del artículo 7 se menciona la prohibición respecto de altos cargos de la Consejería competente, sería más correcto aludir a altos cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del último párrafo del apartado 2 del artículo 7.

8.- Señalan que en el apartado 4 del artículo 7 se hace de nuevo referencia a los incapacitados judicialmente, sometidas a tutela o curatela, por lo que se ha de sustituir por personas con discapacidad, de acuerdo con las medidas de apoyo que se hayan adoptado de conformidad con la normativa en la materia, teniendo en cuenta que la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica ha suprimido la incapacitación judicial.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del apartado 4 del artículo 7.

9.- Señalan que en el apartado 4 del artículo 12 las informaciones que relaciona deberán anunciarlo “a la entrada” del establecimiento, y que debería acomodarse a lo previsto en el artículo 7.1 y localizarse tal información dónde lo haga el servicio de control de acceso y registro de visitantes.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del apartado 4 del artículo 12.

10.- Señalan que la redacción del apartado 5 del artículo 12 pretende dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de 21 de noviembre de 2012 (BOE de 24 de diciembre de 2012) de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con las discrepancias competenciales manifestadas sobre el artículo 12.5 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, en su redacción dada por Ley 1/2012, de 24 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras y, que en la medida en que la exención de autorización alcanza a la apertura por los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías de la Disposición adicional primera de la Ley 3/2011, debería incluirse expresamente





tal referencia “de operadores designados” después de la “instalación de terminales”.

Se recoge la observación procediendo a cambiar la redacción del apartado 5 del artículo 12.

11.- Señalan que el contenido del artículo 19.4 quedaría mejor ubicado como segundo párrafo del apartado 1 del artículo 19.

Se recoge la observación procediendo a añadir un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 19.

12.- Señalan que las previsiones del artículo 22.bis.1.c) deben tener en cuenta en su redacción los límites en la competencia exclusiva del Estado en el mantenimiento de la seguridad pública, de acuerdo con el artículo 149.1.29ª, en relación con el 104.1 de la Constitución.

Se recoge la observación y se suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 22.bis.

13.- Señalan que se añaden los artículos 22.bis y 26.bis con un nuevo régimen de derechos y obligaciones de las empresas y de los jugadores, respectivamente y que, sin embargo, no traslada el anteproyecto de ley en el régimen de infracciones y sanciones el reflejo que dichos derechos y obligaciones habrían de tener en casos de incumplimiento.

No se recoge la observación teniendo en cuenta que la gran mayoría de dichos derechos y obligaciones ya tienen su traslado actualmente en el régimen de infracciones y sanciones, como graves o muy graves (las obligaciones de las empresas titulares previstas en las letras b) y e) su incumplimiento estaría previsto como infracción muy grave en el artículo 33.1.11), las obligaciones previstas en el artículo 22.bis.2.a), c), f), g), h) su incumplimiento estaría previsto como infracción grave en el artículo 33.1.g), las previstas en las letras d) y k) su incumplimiento estaría previsto como infracción grave en el artículo 33.1.b), y por lo que respecta a los derechos de los jugadores previstos en las letras 26.bis.2.a) su incumplimiento estaría previsto como infracción grave en el artículo 33.1.e), los derechos de los jugadores previstos en las letras 26.bis.b) y e) su incumplimiento estaría previsto como infracción grave en el artículo 33.1.g), g) y b)). Por lo que respecta al resto de los incumplimientos no señalados como falta grave o muy grave constituirán infracciones leves al amparo de lo dispuesto en el artículo 34.1.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio.





14.- Señalan que el artículo 33.1.k) incluye en la relación de infracciones graves “mantener las puertas abiertas de los establecimientos específicos de juego y apuestas o permitir que los elementos de juego sean visibles desde el exterior”, y que tal conducta ha de tener una previsión anterior en el texto.

Se recoge la observación previendo tal conducta añadiendo un párrafo segundo al apartado 3 del artículo 12.

15.- Señalan que las sanciones no recogen Intervalo y horquilla, sino que se establece una cuantía máxima para cada tipo infractor, pero no una mínima, por lo que la ausencia de previsión de un umbral mínimo en la determinación de las sanciones puede reprocharse desde el punto de vista de la técnica normativa.

No se recoge la observación.

16.- Respecto al artículo 36.2, señalan que las dos letras, d) y f) deberían añadirse aparte e independiente del calificativo “especialmente”.

Se recoge la observación y se modifica el artículo 36.2.

17.- Señalan que el contenido del artículo 42 relativo al “destino de las sanciones” podría encontrar mejor su acomodo en el texto de la Ley en un nuevo artículo 36.bis.

Se recoge la observación y se añade un nuevo artículo 36.bis.

18.- Respecto a los dos nuevos Títulos VII y VIII, que se añaden a la Ley, señalan que el anteproyecto debería contemplar estrictamente el contenido que exija rango formal de ley dejando muchas de las materias que desarrollen aspectos programáticos, técnicos o puramente reglamentarios a la determinación de tales previsiones en dichas normas, o en planes o programas, por lo que se debe reformar dichos Títulos en tal sentido.

Se recoge parcialmente la observación y se mantiene el Título VII relativo a las políticas de juego responsable, con el mandato legal a la administración y a las empresas de juego de velar por la aplicación de tales principios y se suprime todo el Título VIII y, a cambio, en el Título VII se prevé que la Comunidad de Castilla y León deberá contar con una Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de carácter plurianual. Esta Estrategia se contendrá en un Plan Estratégico de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de acción bianual





en el que se abordan las medidas coordinadas de prevención del juego problemático o patológico.

19.- En el artículo 43.1.a) repiten las consideraciones ya realizadas respecto a las personas “incapacitadas legal o judicialmente”.

Se recoge la observación y se modifica la redacción del artículo 43.1.a).

20.- En el artículo 43.1.f) repiten las consideraciones ya realizadas al respecto de los límites y régimen propio de la posible intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Se recoge la observación y se modifica la redacción del artículo 43.1.f).

21.- Respecto al artículo 43.1.h) proponen su supresión por innecesario para evitar reiteraciones, y también diferencias, con la previsión contenida en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía.

Se recoge la observación y se suprime la letra h) del artículo 43.1.

22.- Respecto al artículo 44.5 señalan que se contempla la obligación para las empresas titulares de autorizaciones para organizar y explotar juego y apuestas en Castilla y León de elaborar un plan de medidas en relación con la mitigación de los posibles perjuicios que pueden derivarse de una práctica abusiva e irresponsable del juego y de las apuestas sin un correlativo reflejo en el régimen sancionador.

Se recoge la observación añadiendo la letra n) al artículo 33.1 para tipificar tal conducta como infracción administrativa.

23.- Señalan que el contenido de la Disposición transitoria segunda resulta propio de una Disposición adicional.

Se recoge la observación.

24.- Respecto a la Disposición final primera señalan que ha de incluirse una mención expresa a que se trata de referencias efectuadas en la Ley 4/1998, de 24 de junio.

Se recoge la observación.





## 11.- INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.

I.- Contestación a las observaciones particulares formuladas en el Informe IP 9/22, de fecha 19 de octubre de 2022:

- **Primera.** - El **apartado Tres** del Anteproyecto de Ley modifica el apartado 8 del artículo 4, *Autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables*, de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para, por una parte, incrementar de 100 metros a 150 metros la distancia de los establecimientos de juego a los centros de enseñanza y, en segundo lugar, para concretar a qué centros de enseñanza afectará el establecimiento de las zonas de influencia. Así, mientras en la ley vigente se hace una referencia genérica a “centros de enseñanza”, en el Anteproyecto se enuncian los centros, lo que el CES considera adecuado al concretar suficientemente un concepto que, con la actual regulación, pudiera ocasionar dudas interpretativas.

- **Segunda.**- El **apartado Cuatro** del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 6, *Publicidad, patrocinio y promoción del juego y de las apuestas*. El Consejo valora favorablemente la modificación recogida.

- **Tercera.**- El **apartado Cinco** del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 7, *Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica*, argumentando el Consejo que la Disposición Adicional Primera del Anteproyecto de Ley, *Servicio de control de acceso y de visitantes*, fija un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, para adecuarse a esta nueva obligación, entendiendo que este plazo puede resultar algo corto, considerando conveniente ampliarlo algo más, teniendo en cuenta la necesidad de la previa homologación por parte de la Administración de los medios técnicos necesarios para que el servicio de control de acceso y de registro de visitantes esté conectado con el Registro de Interdicciones de la Comunidad de Castilla y León durante el tiempo que permanezca abierto el establecimiento. Sin embargo, debemos señalar, tal como indica el Consejo en su propio informe, que la nueva obligación impuesta por la norma únicamente supondría para los establecimientos afectados, el desplazamiento del actual servicio de control desde su ubicación actual a la puerta o puertas de entrada, y que la norma faculta para que puedan servirse de medios técnicos, pero no los impone.

- **Cuarta.**- El **apartado Ocho** del artículo Único del Anteproyecto de Ley, añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 12. Respecto a esta observación, nada que señalar.

- **Quinta.**- El **apartado Diez** modifica, respecto a las nuevas solicitudes que se presenten para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de *Salones de juego*, el artículo 15.1, eliminando la referencia a “*las máquinas de*



*tipo B* y sustituyéndola por “*máquinas de juego en los términos establecidos en su reglamentación específica*”, señalando que la vigencia de este artículo está suspendida temporalmente por el Decreto-Ley 3/2021, de 10 de junio pero que no se modifica el artículo 16.1 sobre *Casas de apuestas* que está igualmente suspendido. Al respecto debemos señalar que en las casas de apuestas solo está permitido la instalación de máquinas de tipo “B” a diferencia de los salones de juego donde se permite la instalación de otro tipo de máquinas de diferentes tipos, además de las de tipo “B”, las máquinas de tipo “E” y “E1”, cuya regulación ha ido aprobándose en los últimos años para su instalación en los salones de juego, de ahí la necesidad de adaptar el artículo 15 en lo que refiere a las máquinas de juego que pueden instalarse en los salones de juego.

- Respecto a las observaciones **Sexta, Séptima y Octava**, nada que señalar.

- **Novena.**- En el apartado **Dieciséis** del artículo Único del Anteproyecto de Ley, se añade un nuevo Título (Título IV. bis) en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, en el que se regula la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable. En cualquier caso, el CES considera necesario que se desarrolle reglamentariamente, a la mayor brevedad posible, la composición, organización y funcionamiento de la Comisión, para que pueda llevar a cabo plenamente las funciones que tiene encomendadas. Encomendadas.

Al respecto, hay que señalar que el desarrollo reglamentario no se puede producir hasta que la Ley que modifique la Ley 4/1998, de 24 de junio entre en vigor, con la creación del citado órgano, momento que marcará el inicio de la tramitación del Decreto que regule su composición, organización y funcionamiento.

- Respecto a las observaciones **Décima y Undécima**, nada que señalar.

II.- Contestación a las conclusiones y recomendaciones formuladas en el Informe IP 9/22, de fecha 19 de octubre de 2022:

- Respecto a las conclusiones y recomendaciones **Primera, Segunda, Tercera y Cuarta**, nada que señalar.

- **Quinta.**- El CES recomienda que, con carácter general, se establezca, en el Anteproyecto de Ley, un plazo concreto para el posterior desarrollo reglamentario de la norma que se informa. Al respecto señalar que no se puede indicar plazo para el desarrollo reglamentario teniendo en cuenta el elevado volumen de disposiciones normativas que hay que aprobar, al tratarse en unos casos normas nuevas, como el Reglamento regulador de la publicidad, el patrocinio y la promoción, y en otros casos habrá que modificar los Reglamentos





sustantivos reguladores ya existentes de los distintos subsectores de juego y apuestas (máquinas de juego, salones de juego, apuestas...).

## 12.- INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Modificaciones introducidas visto el Dictamen 592/2022 del Consejo Consultivo de Castilla y León:

1.- Respecto al **artículo 6**, señala que el último párrafo del apartado 2 contiene una prohibición expresa en el ámbito de la comunicación audiovisual, limitada “durante la emisión de programas o espacios dirigidos al público infantil”, si bien, aquella podría extenderse a toda la franja horaria infantil en consonancia con el artículo 20 del Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego que desarrolla los artículos 7 y 8 de la Ley 13/2011, para lograr una mayor protección de los menores frente a los contenidos perjudiciales en materia del juego.

Se recoge la observación y se modifica el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 6 quedando con la siguiente redacción:

*“En servicios de comunicación audiovisual no podrá emitirse publicidad del juego y de las apuestas dentro de las franjas horarias de protección reforzada establecidas en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual, ni tampoco en los bloques publicitarios inmediatamente anteriores o posteriores a programas dirigidos específica o principalmente al público infantil.”.*

2.- Respecto al **artículo 7**, señala el Consejo Consultivo que el precepto, en su nueva redacción, resulta excesivamente largo y su sistemática es confusa, en especial en lo relativo al Registro de Interdicciones de Castilla y León, en él se regulan tres cuestiones relevantes (Servicio de control de acceso y de registro de visitantes, Registro de Interdicciones de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica) que tendrían mejor acomodo en artículos separados.

Se recoge la observación y se divide la regulación contenida en el artículo 7 en dos artículos, el artículo 7 con las previsiones relativas al Registro de visitantes y al Servicio de control de acceso, y otro artículo, el 7 bis, con las previsiones relativas al Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de Castilla y León y limitaciones subjetivas de acceso y práctica del juego y de las apuestas.

Asimismo, en relación con el apartado 3 del artículo 7 manifiesta el Consejo Consultivo que debería aclararse qué se entiende por “limitaciones especiales” y por “reglamentaciones específicas”, pues la expresión podría





resultar contraria a la seguridad jurídica y, en su caso, al principio de reserva de ley.

A tal objeto se matiza, en el apartado 3 del citado artículo, que las reglamentaciones específicas son las reguladoras del juego y de las apuestas y que podrán establecer otras limitaciones de acceso y práctica, suprimiendo el calificativo “especiales” por las dudas que ello pudiera conllevar al interpretar ese apartado.

3.- Respecto al **párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12**, señala el Consejo Consultivo que la disposición adicional primera de la citada Ley estatal 13/2011 regula la reserva de la actividad del juego de Loterías. Su apartado Cinco establece que “La apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionan estas entidades hasta la entrada en vigor de esta Ley y de los juegos sujetos al régimen de reserva, no requerirá autorización de las Comunidades Autónomas”.

Continúa señalando en su informe el Consejo Consultivo que el vigente apartado 5 del artículo 12 de la Ley 4/1998, tras su redacción dada por el artículo 6 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras dispone que “La apertura de establecimientos abiertos al público en los que pretendan desarrollarse actividades de juegos y apuestas por parte de los operadores autorizados por otras Administraciones, requerirán la previa obtención de título habilitante otorgado por el órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León. De igual forma, también se precisará la obtención de título habilitante por parte del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León para la instalación de equipos que permitan la participación en los citados juegos y apuestas, en cualquier establecimiento abierto al público”. Sin embargo, actualmente la Disposición adicional única del Decreto 22/2013, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 44/2001, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, señala que “En aplicación de lo dispuesto en el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego del Estado, la apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y por la ONCE que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionaran estas entidades hasta la entrada en vigor de la citada ley y de los juegos sujetos a reserva, no requerirán autorización del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León”. Esta previsión se deriva del Acuerdo de la Comisión de Cooperación entre la Comunidad de Castilla y León y el Estado en relación con la Ley de Castilla y León

58





1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y financieras, adoptado conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y publicado en el BOE el 24 de diciembre de 2012.

Señalan que no existe duda, en consecuencia, de que para la apertura de establecimientos al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles no resulta precisa la obtención de título habilitante autonómico, sin embargo, la cuestión no resulta tan clara en el caso de la instalación de terminales de operadores designados que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público, y que ello es objeto de un detallado análisis en el informe 30/2017, de 21 de febrero de 2017, de la Abogacía del Estado del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

A la vista de todo lo expuesto, el Consejo Consultivo considera que sería prudente la revisión de la redacción del párrafo tercero del apartado 5 de artículo 12, en lo que respecta a la instalación de terminales de operadores designados que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva estatal en cualquier establecimiento abierto al público.

Por consiguiente, atendiendo a la citada observación, se procede a modificar el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 12 para darle la siguiente redacción:

*“En aplicación de lo dispuesto en el apartado cinco de la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, la apertura de establecimientos accesibles al público por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles que se destinen a la comercialización de los juegos que gestionaran estas entidades hasta la entrada en vigor de la citada ley y de los juegos sujetos a reserva, no requerirán autorización del órgano competente en materia de juego de la Comunidad de Castilla y León.”.*

4.- Respecto al **Título IV bis**, de creación de la Comisión Técnica de Coordinación del Juego Responsable, señala el Consejo Consultivo que desde un punto de vista formal, si bien resulta correcta la introducción de un nuevo título IV bis, no lo es la numeración de los artículos que lo componen, que no debería alterar el orden de la numeración original, de este modo, en lugar de la numeración utilizada, deberían introducirse los artículos 28 bis y 28 ter, constitutivos del nuevo título IV bis, a continuación del título IV.





Se recoge la observación y se reenumeran los artículos 27. bis y 28. bis por los artículos 28 bis y 28 ter.

Por otro lado, señala el Consejo Consultivo que la modificación introduce la creación de un nuevo órgano de carácter consultivo en materia de juego responsable, y regula su composición y funciones y se especifica que es un órgano consultivo, si bien entienden que esta naturaleza no se corresponde ni con su denominación, ni con las funciones que le son atribuidas, pues la norma proyectada la dota con funciones de análisis, coordinación, prevención, ejecutivas y de apoyo.

Se recoge la observación y se suprime, en el apartado 1 del artículo 28 bis, la referencia al “carácter consultivo” del órgano para acomodar la definición del órgano a sus funciones previstas en el artículo 28 ter.

4.- Respecto al **artículo 33** señala el Consejo Consultivo que la nueva letra m) se añade a la enumeración de infracciones, prevé como tal el “No funcionamiento o funcionamiento deficiente del servicio de control de acceso y/o de registro de visitantes, así como la ausencia del empleado que desarrolle estas funciones en el establecimiento”, sin embargo, y de forma coherente con la obligación de la disposición de un servicio de control de acceso y de registro de visitantes prevista en el artículo 7.1, debería contemplarse como conducta infractora, la carencia de estos sistemas de control.

Se recoge la observación y se contempla la carencia de estos sistemas de control como conducta infractora en el citado artículo 33.1.m).

5.- Señala el Consejo Consultivo que en el nuevo texto se incorporan, por primera vez, los **principios rectores** de la actividad del juego y la regulación sobre la política del juego responsable a la normativa autonómica. No obstante, advierte que algunos principios rectores resultan predicables en mayor medida de los operadores del juego que de la propia Administración, es el supuesto de la letra d) -La transparencia en el desarrollo de los juegos y apuestas- y de la letra e) -La garantía de que no se produzcan fraudes en su desarrollo, así como, al cobro de los premios.

Respecto a esta observación hay que señalar que no solo corresponde aplicar los principios rectores de la actividad de los juegos y de las apuestas a la Administración sino que en su aplicación también se ven afectadas las empresas del sector del juego y las apuestas, en este sentido se recoge en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 43 que la Administración deberá velar por la aplicación de los principios rectores que orientan la actuación en materia de juegos y apuestas y las empresas deberán colaborar en este objetivo, por lo que a la Administración





corresponde, en mayor medida, velar por su aplicación y a las empresas aplicar los que les correspondan.

6.- Respecto al **artículo 44** señala el Consejo Consultivo que se observa cierto solapamiento del contenido de los apartados 1 y 3.

Al objeto de evitar el señalado solapamiento se suprime el apartado 1 del artículo 44, y se renumeran los apartados, por entender que el apartado 2, anterior apartado 3, deja claro lo que deben entenderse por políticas de juego responsable.

Por otro lado, señala el Consejo Consultivo que sería oportuno que la obligación que se impone a las empresas titulares de autorizaciones para organizar y explotar el juego y apuestas de elaborar un plan de medidas a fin de mitigar los perjuicios derivados de la práctica de un juego abusivo, tuviera su reflejo en el apartado 2 del artículo 22.bis.

Se recoge la observación y se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 22 bis para introducir esta obligación.

Por último, señala el Consejo Consultivo que no se alcanza a comprender la coexistencia de una Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de carácter plurianual y de un Plan Estratégico de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de acción bianual, máxime cuando se afirma que la primera se contendrá en el segundo.

Atendiendo a esta observación y con el objeto de evitar confusiones y solapamientos, se modifica el apartado 5 del artículo 44 dejando solo la obligación de que la Comunidad de Castilla y León deba contar con una Estrategia de Prevención y Tratamiento del Juego Patológico de carácter plurianual en el que se abordan las medidas coordinadas de prevención del juego problemático o patológico.

7.- Sugiere el Consejo Consultivo, con respecto al contenido de la Disposición transitoria, que el régimen transitorio de aplicación a la renovación de autorizaciones ya concedidas estuviese integrado en su totalidad, pues debería contener no solo la declaración de la pervivencia o ultraactividad de la norma modificada (régimen de distancias), sino también la referida a la aplicación inmediata de la nueva norma, contenida en el apartado 3 del artículo 4 que dispone “No obstante, podrán ser renovadas por sus titulares siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa en vigor en el momento de solicitar la renovación”, por ello, sugieren que el contenido del apartado 3 quedaría mejor ubicado en la Disposición Transitoria.

Se recoge la sugerencia y se modifica la Disposición transitoria incorporando la referencia que en el texto de la norma que se envió para ser informado se recogía en el apartado 3 del artículo 4, relativa a la renovación de





las autorizaciones por sus titulares siempre que cumplan los requisitos exigidos por la normativa en vigor en el momento de solicitar la renovación, al régimen transitorio aplicable a la renovación de las autorizaciones ya concedidas para las que se declara la pervivencia de la norma modificada (régimen de distancias).

### **13.- TRÁMITES A SEGUIR.**

A partir de aquí los trámites a seguir son los siguientes:

Aprobación del Anteproyecto de Ley por el Consejo de Gobierno.  
Tramitación en las Cortes de Castilla y León.  
Publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León.

Valladolid, a fecha de la firma electrónica

LA DIRECTORA GENERAL  
DE RELACIONES INSTITUCIONALES  
Fdo.: Irene Muñoz Vicente

